REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VENTA DE BIEN COMUN
Radicación: 2019-00290-00
Demandante: ESMERALDA GUTIERREZ TELLO.
Demandado: ILSE PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRETE

En atención al memorial, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante , abogado **JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS** , mediante el cual allega certificación, a fin de realizar diligencias de notificación por aviso de la parte demandada, el despacho observa que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 4 de dicho artículo, que establece: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

Lo anterior, porque si bien es cierto se envía notificación por medio de la guía a la dirección de correo electrónico, aportando constancia de la Empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO, lo cual allega debidamente cotejado, pero en los anexos de la notificación no se evidencia el Escrito de Demanda enviado a la parte demandada. De esta manera, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con los requisitos para la notificación, estipulados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili